



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300204 00** formulada por **HERNÁN YESITH ENCISO CAMARGO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
11001400301820170139400, 11001400302920160131100 y
11001310302220180019700**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00204 00

Accionante: Hernán Yesith Enciso Camargo

Accionados: Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y otros

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de febrero de 2023.
Acta 05.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HERNÁN YESITH ENCISO CAMARGO** contra los **JUZGADOS 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, **BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COPATRIA S.A. y JENNY MARCELA BOHÓRQUEZ**

ROJAS, trámite al que se vinculó a las **OFICINAS DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cursa el proceso instaurado en su contra por JENNY MARCELA BOHÓRQUEZ ROJAS, bajo el radicado 11001400301820170139400.

El mismo despacho también tiene el conocimiento de la causa compulsiva 11001400302920160131100 formulada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en su contra y de MARÍA YURY PEÑA PARDO. En auto del 6 de octubre de 2022, lo dio por terminado por desistimiento tácito, aunado, la obligación se encontraba satisfecha.

En virtud de la citación como acreedor hipotecario, el Banco Caja Social S.A., interpuso juicio con garantía real que correspondió al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, con el número 11001310302220180019700. Actualmente lo conoce el Estrado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y se encuentra con señalamiento de fecha para llevar a cabo el remate. Resaltó que la obligación está al día en los pagos.

Ante la demora de la sede judicial municipal y el exceso de formalismos, se le están causando graves perjuicios, toda vez que no ha sido posible concluir el segundo asunto.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la vivienda digna y debido proceso. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la suspensión de la subasta pública en el proceso 11001310302220180019700, hasta tanto el Estrado 19 Civil Municipal de Bogotá, se pronuncie sobre la culminación de las dos causas reseñadas.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, precisó haber dado trámite a las solicitudes de las partes y determinaciones adoptadas por la sede judicial¹.

5.2. El titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, relievó que en el asunto bajo se dirección, 11001310302220180019700 se ha ceñido al ordenamiento. No se ha acreditado el pago de la obligación o similar que permita suspender la venta pública.²

5.3. El apoderado General del Banco Caja Social S.A., precisó, entre otros aspectos, que a raíz del juicio instaurado por la señora JENNY MARCELA BOHÓRQUEZ ROJAS, la entidad debió iniciar el cobro ejecutivo. Aclaró que el crédito hipotecario ****3479 se encuentra al día con el pago de las cuotas. La apoderada judicial radicó ante el despacho un memorial solicitando la suspensión y fijar nueva fecha; desestimar la salvaguarda, pues sus actuaciones se han adelantado de manera normal, no se quebrantaron garantías superiores y resulta improcedente, por incumplir el presupuesto de la subsidiariedad³.

¹ 12CorreoRespuestaCoordinador

² 13CONTESTACIÓNJUZGADO01.pdf

³ 22RESPUESTA-

5.4. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de su apoderado general, en igual sentido hizo pronunciamiento frente a los hechos. Destacó que el asunto 11001400302920160131100, se encuentra terminado por desistimiento tácito. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.⁴.

5.5. El señor Juez 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, precisó en relación con el expediente 11001400301820170139400 que, por auto del 3 de febrero de 2023, lo finiquitó por pago total de la obligación. Frente al 11001400302920160131100, culminó por desistimiento tácito desde el 6 de octubre de 2022. Informó que la actora pidió concluirlo por satisfacción de la acreencia, no obstante, por auto de la misma fecha, ordenó estarse a lo resuelto en la providencia anterior. Los oficios de desembargo fueron igualmente realizados por la oficina de apoyo. Deprecó desestimar el auxilio porque no ha lesionado garantías superiores⁵.

5.6. La Coordinadora Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C. efectuó un breve recuento de las actuaciones. Solicitó su desvinculación dado que ha cumplido las órdenes del Despacho⁶.

5.7. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

⁴ 27CONTESTACIÓN TUTELAScotiabank

⁵ 30contestación tutela No. 2023-0020

⁶ 35RespuestaCoordinadorOficina

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el señor Hernán Yesith Enciso Camargo, acude a la jurisdicción constitucional al estimar lesionadas las prerrogativas superiores en los trámites adelantados en los despachos convocados. En lo medular, se queja por la demora en “*resolver lo pertinente*” por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro de las causas 11001400301820170139400 y 11001400302920160131100, situación que ha imposibilitado finiquitar el proceso ejecutivo 11001310302220180019700. En tal virtud, impetra suspender la almoneda a llevarse a cabo.

Sin embargo, vistas las actuaciones remitidas, así como las respuestas dadas por los señores Jueces, concierta la Sala en no acoger el resguardo tuitivo, porque la finalidad perseguida por el tutelante se encuentra superada en el entendido que la diligencia de remate que solicitaba se aplazara, no se adelantó, según se confirmó con la consulta efectuada en el portal web de la Rama Judicial⁷, adicionalmente, el Banco Caja Social S.A., solicitó tal acto.

⁷ 36__Consulta de Proceso11001310302220180019700

En lo que atañe a los asuntos 11001400301820170139400 y 11001400302920160131100, observa la Sala que en el transcurso de esta instancia, el funcionario por auto del 3 de febrero postrero, terminó el primero por satisfacción total de la obligación, ordenó el levantamiento de las cautelas, entre otros⁸; en tratándose del último, emitió providencia ordenando estarse a lo resuelto en la decisión que declaró el desistimiento tácito. Además, ratificó haberse realizado las misivas de desembargo, como igualmente se verifica en la consulta del plenario⁹.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”¹⁰.

Así las cosas, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas

⁸ 31ExpedienteJuzgado19 - EXP 18 2017 1394 JUZ 19 PARTE HIBRIDA.pdf

⁹ 37__Consulta de Proceso11001400302920160131100

¹⁰ Sentencia T- 148 de 2020.

hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **HERNÁN YESITH ENCISO CAMARGO**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c62f47d77e49eef920e53d6dd23c8269d7227296d629a4ec0e892164f24e7**

Documento generado en 13/02/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>